República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0009/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, el Minissterio de Trabajo y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm.324/2017, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores SANDRO ANTONIO CRUZ GARCÍA, ORLANDO MARTÍNEZ BATISTA, MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, ÁNGELA MARÍA HILARIO, ALIZARDO ANTONIO MOSQUEA TORRES, EDWARD ANTONIO PEÑA VENTURA, LEUDY RAMÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO DE LA CRUZ SALCEDO, VIRGINIA PEÑA MARTÍNEZ, SAÚL EMILIO PEÑA BEARD, KEVIN MANUEL COLLANDO, ESTEBAN DE LOS SANTOS RAMOS, LILI ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, ROBINSON ANTIPA SOSA, DELVI ENRIQUE CAMARENA MERCADO, LOLY MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, ROBERT JONÁS RODRÍGUEZ SANTOS, ELVIO MENA NICUDEMO, ÁNGEL JESÚS FILION MADERA, CARLOS LORENZO TAVERAS PAULINO Y RONI LUIS VÁZQUEZ, en fecha 21 de marzo de 2017, contra el MINSTERIO DE TRABAJO, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como es la vía contenciosa Administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la indicada decision son los siguientes:

Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: " que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegitimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los ismo; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan unan tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocada por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente.

Que cuando se comprueba de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado por los señores, Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego De La Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban De Los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña

Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, el amparo puede ser declarado inadmisible; en ese sentido, la parte accionante tiene abierta la vía contencioso-administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, para la protección de los derechos alegados, ya que se ataca a un acto administrativo, en consecuencia este Tribunal declara inadmisible la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2017, contra el Ministerio de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Sandro Antonio Cruz García y compartes, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. Que es procedente la presente revisión de sentencia relativa a la acción de amparo, porque como ocurre en el caso de la especie, las pretensiones de los recurrentes tienen como objetivo la protección de sus derechos fundamentales, en adición a esto, más adelante veremos por esto que afirmamos que el presente recurso de revisión esta envestido de una especial trascendencia y relevancia constitucional.

b. Que es evidente que el perjuicio que se deriva de la decisión del Ministerio de Trabajo y que los hoy recurrentes querían evitar, es la vulneración a sus derechos constitucionales como son (a título enunciativo): Derecho al Trabajo, visto el comportamiento de la empresa Condominios Colinas Mall, estos trabajadores corren el riesgo de ser desvinculados del trabajo, que es donde sacan el sustento propio y de sus familias; Dignidad humana, en el mismo tenor, estos trabajadores están siendo sometidos a presiones por parte de su empleador, siendo perseguidos y acosados, todo esto por ejercer su derecho fundamental a formar parte de un sindicato.

c. Que cabe destacar que este al Tribunal mediante una de sus sentencias vinculantes para todos los órganos del estado, incluyendo a los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que deliberadamente tomaron su decisión a espaldas de lo ya dicho por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0253/13 del 10 de diciembre del 2013, la cual establece que los casos deben ser conocidos mediante acción de amparo solo si el acto administrativo ha violentado derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley Núm. 137-) (Como ocurren en este caso) o por la jurisdicción contencioso-administrativa es casi de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales, en el caso d la especie tal como se podrá verificar la decisión administrativa ha violentado principalmente la libertad sindical (Art. 62.3 y 62.4 de la constitución dominicana y Art. 2 y 3 del Convenio Internacional Núm. 87 de la Organización Internacional de Trabajo).

d. Que, en esta parte de la decisión, los jueces de amparo en violación a la ley 137-11 del Tribunal Constitucional, que en su artículo 51 obliga al juez a ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al

resto del caso, no decidió sobre lo solicitado y acumulo para el fondo dicha excepción, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva a la cual está llamado a respetar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Trabajo, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. Que al fijarnos en la finalidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, notamos que este lo que persigue es que se ordene: "al Ministerio de Trabajo y al Director General de Trabajo acoger la solicitud de Registro sindical de los empleados de la empresa Condominios Colinas Mall (SITRAMALL)", es decir este Sindicato lo que persigue es que las referidas instituciones realicen la actividad administrativa de registrar sus estatutos, no buscan en ningún momento la autorización o no de formarse en un sindicato, pues sería improcedente, ya que si estas instituciones regularan la formación e los sindicatos estarían actuando fuera del marco legal dominicano.

b. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al verificar la finalidad de la acción de amparo, consistente en la actividad administrativa de registrar los estatutos de un sindicato, en su justa razón y motivada en el artículo 70 de la Ley 137-11, Ley del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, declara la inadmisibilidad de la

citada acción de amparo, pues, para economía procesal y a los fines de que los ciudadanos tengan justicia más especializada y garantistas de sus derechos, señala cual es la jurisdicción competente y el procedimiento correspondiente para lograr los objetivos deseados por la parte accionante..

c. Que como podemos verificar, el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, nunca ha emitido alguna documentación en la que niegue a la conformación o registro del Sindicato de Trabajadores del Condominios colinas mall (SISTRAMALL), solo ha devuelto el documento de solicitud de registro, a los fines de que este sea reintroducido con todo los requerimientos que establece la ley que trata el tema, Código del Trabajo Dominicano, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 62 de la Constitución de la Republica Dominicana y los artículo 324, 328 y 275 del Código de Trabajo.

d. Que es de interés resaltar que el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial o acto administrativo, con lo que se demuestra que la decisión es conforme al derecho y ha sido adoptado con sujeción a la ley. No bastando que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.

e. Que al ser las normas del debido proceso aplicables en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y al verificar tanto la sentencia 0030-2017-SSEN-00128, de la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, de fecha 02 de mayo del 2017, como la comunicación de fecha 06 d enero del 2017, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, notamos que las mismas contiene los motivos sociológicos (motivaciones de hecho) y la fundamentación jurídica (motivos de derecho) que justifican la decisiones adoptadas, lo que garantiza, de una manera contundente, la tutela judicial efectiva de la parte accionante.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pretende que de manera principal sea declarado inadmisible, y subsidiariamente, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

A que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del articulo 70 numera 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señores Sandro Antonio Cruz García y Compartes, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la república, y a las leyes y contiene

motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de ña citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

A que esta Procuraduría solicita este Honorable Tribunal que se Declare Inadmisible o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores Sandro Antonio Cruz García y Compartes, interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00128 de fecha 02 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que es l jurisdicción contenciosa administrativa, como válidamente juzgo el juez A-quo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Original de notificación de recurso de revisión Acto núm. 234/2017, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2016).

3. Certificación de notificación de sentencia a los señores Sandro Antonio Cruz García y compartes, emitida por Lassunsky D. García Valdez secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Original de escrito de defensa de recurso de revisión constitucional en matera de amparo instrumentado por el Ministerio de Trabajo el cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

5. Original de escrito de defensa instrumentado por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con la solicitud hecha por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicita al Ministerio de Trabajo, el registro del sindicato de los trabajadores de la plaza comercial COLINAS MALL. Atendiendo a la indicada solicitud, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, procede a devolver la solicitud de registro del sindicato al señor Sandro Cruz García a los fines de que el mismo cumpla con los requisitos que establecen los artículos 374, 324 y 328 del Código de Trabajo.

Inconforme con la devolución que hiciera la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, interponen un recurso de reconsideración, alegando que cumplen con las exigencias legales para la formación del referido sindicato de trabajo.

En ese mismo tenor, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) interponen ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Trabajo, resultando apoderada para el conocimiento de la indicada acción la Segunda Sala de dicho órgano jurisdiccional, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esa decisión, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes interponen por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil

diecisite (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha veitidos (22) de junio de dos mil diecisite (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo, y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo,el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

b. La parte recurrente, señor el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, alegan que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como son el Derecho al Trabajo (artículo 62 de la Cosntitucion) y la Dignidad Humana (artículo 38 de la Constitución).

c. Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, entre otras cosas, establece lo siguiente:

> *(…) Que en vista de que la empresa Condominio Colinas Mall como el mismo Ministerio de Trabajo pudo comprobar por medio de una Inspector, está haciendo un uso abusivo de su poder, desahuciando y presionando a los integrantes del sindicato en formación de dicha empresa, con el único fin de desintegrar la formación del mismo, pero aquí lo preocupante además de la vulneración al derecho a pertenecer a un sindicato, es el hecho de que vista la falta de reconocimiento de la formación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo, estos trabajadores quedan totalmente desprotegidos y expuestos a ser víctimas de esos abusos constantes por parte de su empleador, al punto de perder sus trabajos por el solo hecho de tener la iniciativa de concretizar el goce de sus derecho constitucionales.*
>
> *Que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometen un error garrafal, El juez de amparo estaba en condiciones para*

determinar las procedencia o improcedencia de las pretensiones de los recurrentes, ya que los hechos invocados no reflejan una ilegalidad en una decisión de la administración, sino, un claro choque y contradicción con lo establecido por la constitución dominicana, por lo que ventilar dicho asunto ante la vía propuesta, es llevar el conflicto de los derechos fundamentales ante una jurisdicción contenciosa que no es efectiva para este caso , ya que supone vulneraciones a derechos fundamentales y es necesario el carácter de Urgencia proporcionado por la acción de Amparo, en vista de que la empresa Condominio Colinas Mall, de manera ilegal esta lesionando restringiendo, y alterando los derechos fundamentales muy especialmente la Libre Asociación, Libertad Sindical, La igualdad de los derechos y la no Discriminación.

d. En ese orden, debemos de señalar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, fundamentada en los siguientes motivos:

Que el objeto de la acción de amparo es tutela efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisible.

Que en ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva,

actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo especifico ha regulado la ley y tales fines.

Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

e. Sobre este particular, debemos de señalar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13, indicó lo siguiente:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

f. En sintonía con el precedente antes citado, precisamos que, en el caso de marras, el fundamento que ha dado el tribunal a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía, radica en que el accionante pretende, a través de acción constitucional de amparo que el tribunal ordene al

Ministerio de Trabajo acoger la solicitud de registro sindical del "Sindicato de trabajadores del Condominio Colinas Mall (SITRAMALL)", la cual fue devuelta mediante acto administrativo emitido por la parte accionada el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), alegando que ha basado su devolución en el contenido de los artículos 328 y 374 del Código Laboral.

g. Es evidente que la solicitud hecha al juez de amparo escapa a sus atribuciones, ello porque el supuesto derecho fundamental violentado está sujeto a una serie de requisitos y comprobaciones que no son propias de la justicia constitucional, sino, mas bien, de la justicia ordinaria, por tratarse de un asunto de mera legalidad .

h. Tal situación resulta ostensible, en razón de que para verificar si ciertamente se configuran las violaciones de los derechos fundamentales que plantea el accionante, se debe cumplir con una serie de comprobaciones de modo que pueda determinarse si el recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 328 y 374 del Código Laboral, normas que establecen las exigencias necesarias para la formación de los sindicatos.

i. En ese sentido, cuando el tribunal de amparo declara inadmisible la acción de amparo por existir otra vía judicial capaz de tutelar los derechos alegadamente vulnerados de los recurrente, lo hizo luego de constatar que el supuesto derecho fundamental vulnerado está íntimamente vinculado al cumplimiento de una serie de estipulaciones que debieron de ser adoptadas; por ello, en el caso de marras, lo que ha hecho la Administración no implica el rechazo de la solicitud de aprobación del sindicato, sino, más bien, dar la oportunidad a los hoy recurrentes para que sea sometido a lo dipuesto en el artículo 328 del Código de Trabajo.

j. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó dentro de las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 7 de la citada ley núm. 13-07, así como dentro de los lineamientos del precedente sentado por este Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican la idoneidad de la vía contenciosa administrativa para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino que,además, ha precisado que el accionante puede reclamar la reparación de los derechos alegadamente violentados de manera efectiva por ante esa jurisdicción.

k. El criterio adoptado en esta Sentencia, es conteste con el precedente de este órgano de justicia constitucional especializado en la Sentencia TC/0081/12 en donde se estableció lo siguiente:

> *(…) el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

l. En ese sentido, y en virtud del análisis de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede rechazar el presente recurso de revisión, ello en virtud de

que la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ha sido estructurada cumpliendo con las exigencias procesales que establece la norma suprema y la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados ; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury , Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Esta sentencia inadmitió la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la contenciosa administrativa– para conocer sobre la conculcación de los derechos fundamentales que alegan fueron vulnerados.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional –esto es, que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida, en el sentido de inadmitir la acción de amparo–, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el trece (13) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>*.[1]

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "*una vía procesal*

[1] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

ordinaria para la protección *de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*"[2], situación en la que, "*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*"[3], el amparo devendrá, consecuentemente, en "*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*"[4]. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*"[5] y, en tal sentido, "*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*"[6].

9. La acción de amparo busca remediar ─de la manera más completa y abarcadora posible─ cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es ─y no alguna otra─ su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[7].

---

[2] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.
[5] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[7] Conforme la legislación colombiana.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[8].

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente

[8] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a

las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá

que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

> *En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

> *el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisible el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.*[9]

[9] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

> *desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*[10]

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *"ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo."*[11]

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *"[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía*

[10] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.
[11] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

alternativa u opcional para el agraviado."[12] Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

> *No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (…).*[13]

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

> *Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisible, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ´los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.*[14]

[12] En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.
[13] Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.
[14] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *"luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda";* o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *"cuáles son los remedios judiciales existentes"*.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *"en la especie no existía <u>otra vía tan efectiva como la acción de amparo</u>"*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *"<u>más efectiva que la ordinaria</u>"*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a "*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado",* no se trata de que *"<u>cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales</u> alegadamente vulnerados."*
32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *"siempre y cuando (…) <u>no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales</u> que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió

temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que "*[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal"*[15], escenario ese en el que *"el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado."*[16]. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

> *Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (…) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que <u>en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías</u>.*

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que,

[15] En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.
[16] Ibíd.

además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

> *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

> *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. **Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

> *como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*
> *(…) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

> *determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (…), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

> *El derecho a la indemnización reclamada depende (…) de que las empleadas públicas demuestren que fueron "cesadas" en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el "cese" de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del "cese" injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (…) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la via del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un "proceso breve", en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente *"a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado"*, en el que declaró *"que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo"*.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía *"salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado"*. Y lo mismo dijo en su

sentencia TC/0075/13, pues *"[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (…) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad"*. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608[17]*. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de

[17] Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (…).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (…) si bien la acción de amparo es inadmisible, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o

> *devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (…) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia*.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es "*el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate*".

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. **Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

> *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos*.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *"ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo"*, en el entendido de que *"el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable"*, y, además, reitero su criterio de que

> *el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción*.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar *si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo*.

36.3. **Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía** y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *"la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual"*.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *"la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas"*. A lo que agregó: *"En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral"*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había *"iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble"*, es decir una *"investigación penal que envuelve el vehículo de referencia",* el asunto *"requiere ser valorado en una instancia ordinaria"*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

> *el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

36.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *"uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares"*.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley nùm. 437-06, del

treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *"ostensiblemente improcedente"*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."*[18] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una*

[18] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"[19].

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (…).*

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

[19] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido

artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[20]

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho

[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

> *en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *"accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado"*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

> *que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante*

> *<u>los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria</u>- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

> *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir <u>otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos</u> y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de *"otros mecanismos legales más idóneos"*, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. *Muy* ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo <u>por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios</u>. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez*

> *constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

> *ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (…) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

> *tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (…), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para*

obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que *"la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (…) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal"*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto

> *de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (…) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello*.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

> *que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento*.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que "*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*". En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una

acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación, un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía

judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *"hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios"*; y, consecuentemente, declaró inadmisible la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *"como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios"*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *"a la naturaleza del amparo"*, y decidió, pues, declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por "tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios" (TC/0017/13) –, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será

"*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*"; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

> *En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que "*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*". En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

> *en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la

jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

> *en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia*.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *"faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares"*[21]; o bien, porque *"la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un*

[21] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria"[22].

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original *"salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado"*[23]; o bien, porque corresponde *"a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria"*, que es la *"competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad"*[24].

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *"es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición"*[25], por lo que *"la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria"*[26].

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si,

[22] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.
[23] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.
[24] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.
[25] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.
[26] Ibíd.

en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o*

amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.[27]

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

[27] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como *"presupuestos esenciales de procedencia"*[28], los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

[28] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12.* En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

69. Así, los referidos *"presupuestos esenciales de procedencia"*, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.[29]

70. Somos participes de que los recién señalados constituyen los *"presupuestos esenciales de procedencia"* de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

[29] Ibíd.

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *"un ´primer filtro´ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ´resulta notoriamente improcedente´ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"*; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados –es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *"presupuestos esenciales de procedencia"* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta

efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *"automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado"*.[30] Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *"es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*"[31].

75. En tal sentido,

> *[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ´segundo filtro´ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ´primer filtro´.*[32]

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

[30] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.
[31] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.
[32] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

b) Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho*

fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[33] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*[34]

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

> *El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*[35]

---

[33] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
[34] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[35] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria".*[36]

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en*

[36] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

> *definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[37].

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[38]

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

---

[37] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[38] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[39]

90. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[40] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[41].

[39] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[40] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[41] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

91. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[42].

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo, la cual declaró inadmisible la acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva para conocer de la acción de amparo, en este caso, el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

95. El Tribunal Constitucional manifestó que

[42] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

i) En ese sentido, cuando el tribunal de amparo declara inadmisible la acción de amparo por existir otra vía judicial capaz de tutelar los derechos alegadamente vulnerados de los recurrente, lo hizo luego de constatar que el supuesto derecho fundamental vulnerado está íntimamente vinculado al cumplimiento de una serie de estipulaciones que debieron de ser adoptadas, por ello en el caso de marras lo que ha hecho la Administración no implica el rechazo de la solicitud de aprobación del sindicato, sino, más bien, dar la oportunidad a los hoy recurrentes para que sean sometidos a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Trabajo.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad ─tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia─ de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el *"primer filtro"*, relativo este a los *"presupuestos esenciales de procedencia"*, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos ─como es lógico─ la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de *"segundo filtro"*, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el *"primer filtro"*, esto es, el de los *"presupuestos esenciales de procedencia"*, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer estas pretensiones.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción ─en la que se alegan afectación a derechos fundamentales ocasionada por una resolución administrativa─, es porque esta otra vía judicial es efectiva porque, al ser especializada en materia administrativa , podrá determinar la vulneración del derecho alegado en un contorno procesal más afín con lo peticionado y verificar, por consiguiente, a quien corresponde el derecho propiedad sobre el inmueble de que se trata.

104. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan por la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar el Sindicato de trabajadores del Condominio Colinas Mall (SITRAMALL); ahora bien, esas conculcaciones que habrán de ser comprobadas y reconocidas, ameritan de un ejercicio de instrucción más profundo y pormenorizado, que no es posible formalizar por un juez de amparo.

105. Así pues, hablamos de determinar la regularidad de la resolución administrativa en cuestión, para entonces, de ser procedente, tutelar el derecho fundamental supuestamente vulnerado. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

106. Y eso, que corresponde hacer la jurisdicción contenciosa administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

107. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* ─que mencionábamos previamente─, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva ─y hasta la Constitución─ crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

108. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol ─así como la del juez ordinario, por supuesto─ y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

109. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los "*presupuestos esenciales de procedencia*" de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

110. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

111. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar la validez de una resolución administrativa? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción contenciosa administrativa? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

112. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último ─por demás, hipotético─ escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"*[43], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[44] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

113. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, cuestión que debe ser determinada por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. En este caso, la

[43] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[44] Ibíd.

acción no ha cumplido los "*presupuestos esenciales de procedencia*" porque, entre otras razones, no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

114. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

115. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la causal de la inadmisión de amparo no debió ser declarada inadmisible por la existencia de otra vía judicial que consideraba efectiva el juez de amparo, sino, que, más bien, la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, porque lo perseguido por la vía de amparo por la parte recurrente, no le corresponde al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186[45]de la Constitución y 30[46] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Sandro Antonio Cruz García[47], Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego De La Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban De Los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra

[45] **Integración y decisiones**. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

[46] **Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

[47] En la continuación de este voto nos referiremos sobre la parte recurrente como señor Sandro Antonio Cruz García y compartes

la Sentencia No.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11[48] del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Sandro Antonio García Cruz y Compartes en representación del Sindicato de Trabajadores de Colinas Mall (SITRAMALL) mediante instancia recibida, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo No.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores SANDRO ANTONIO CRUZ GARCÍA, ORLANDO MARTÍNEZ BATISTA, MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, ÁNGELA MARÍA HILARIO, ALIZARDO ANTONIO MOSQUEA TORRES, EDWARD ANTONIO PEÑA VENTURA, LEUDY*

[48] De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

RAMÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO DE LA CRUZ SALCEDO, VIRGINIA PEÑA MARTÍNEZ, SAÚL EMILIO PEÑA BEARD, KEVIN MANUEL COLLANDO, ESTEBAN DE LOS SANTOS RAMOS, LILI ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, ROBINSON ANTIPA SOSA, DELVI ENRIQUE CAMARENA MERCADO, LOLY MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, ROBERT JONÁS RODRÍGUEZ SANTOS, ELVIO MENA NICUDEMO, ÁNGEL JESÚS FILION MADERA, CARLOS LORENZO TAVERAS PAULINO Y RONI LUIS VÁZQUEZ, en fecha 21 de marzo de 2017, contra el MINSTERIO DE TRABAJO, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como es la vía contenciosa Administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señor Sandro Antonio Cruz García y compartes procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

PRIMERO: declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores SANDRO ANTONIO CRUZ GARCÍA, ORLANDO MARTÍNEZ BATISTA, MIGUEL

ÁNGEL ROSARIO, ÁNGELA MARÍA HILARIO, ALIZARDO ANTONIO MOSQUEA TORRES, EDWARD ANTONIO PEÑA VENTURA, LEUDY RAMÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO DE LA CRUZ SALCEDO, VIRGINIA PEÑA MARTÍNEZ, SAÚL EMILIO PEÑA BEARD, KEVIN MANUEL COLLANDO, ESTEBAN DE LOS SANTOS RAMOS, LILI ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, ROBINSON ANTIPA SOSA, DELVI ENRIQUE CAMARENA MERCADO, LOLY MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, ROBERT JONÁS RODRÍGUEZ SANTOS, ELVIO MENA NICUDEMO, ÁNGEL JESÚS FILION MADERA, CARLOS LORENZO TAVERAS PAULINO Y RONI LUIS VÁZQUEZ, en contra de la sentencia 0030-2017-SSEN-00128, de fecha 14 de junio del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y declararlo ADMISIBLE por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: REVOCAR Sentencia 0030-2017-ssen-00128, de fecha 14 de junio del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser contraria a la Constitución y a la ley 137-11 (sic).

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Director de Trabajo acoger la solicitud de fecha 2/1/2017 y en consecuencia registrar el sindicato SITRAMALL.
CUARTO) Eximir de costas el presente proceso (sic).

DE MANERA SUBSIDIARIA

UNICO: Declarar inconstitucional el artículo 328 del Código de Trabajo en cualquier parte que resulte contradictoria a la constitución (sic).

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina al momento en que el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes realizan la solicitud de registro del sindicato de los trabajadores de la plaza comercial Colinas Malla al Ministerio de Trabajo, la cual fue devuelta, a fin de que cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 324[49], 328[50] y 374[51] del Código de Trabajo. Al estar en desacuerdo con dicha respuesta, interpusieron un recurso de reconsideración contra la misma, alegando que había cumplido con la primera parte objetada y con la segunda parte alegan que su resolución es contraria a la Constitución.

---

[49] Los sindicatos de trabajadores no pueden tener menos de veinte miembros.
Los sindicatos de empleadores no pueden tener menos de tres

[50] Los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores.
Tampoco pueden serlo quienes desempeñan funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, cuando tienen carácter general o que se relacionen con trabajos rendidos directamente al empleador.

[51] La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse a la Secretaria de Estado de Trabajo, con dos originales o copias auténticas:

1. De los estatutos;
2. Del acta de la asamblea general constitutiva, donde se establece que los participantes han decidido democráticamente constituir el sindicato, aprobar sus estatutos y elegir libremente sus estatutos y elegir libremente sus representantes;
3. De la nómina de los miembros fundadores;
4. De la convocatoria a los trabajadores de la empresa a la asamblea constitutiva.
   Todos estos documentos deben estar firmados o certificados por lo menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres, si es de empleadores.

Ante tal decisión, presentaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisible por su por Segunda Sala, por existir otra vía judicial –recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo- que permite resguardar y garantizar los derechos alegadamete violentados.

Al no estar conforme con dicho fallo interponen el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, contra el referido fallo, a fin de que, sean restaurados sus derechos fundamentales[52] alegadamente vulnerados.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso en cuestión, especialmente, en cuanto al plazo legal para interponer un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el referodp recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo, contra la Sentencia de amparo No.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a que declaran admisible el referido recurso de revisión constitucional, sin mencionar ni desarrollar los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional al respecto, en el punto 9., literales c) y d), tal como siguen:

[52] Derecho al Trabajo. Artículo 62 de la Constitución; A la Dignidad Humana. Artículo 38 de la Constitución;

c) La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, mediante certificación emitida por la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisite (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha veitidos (22) de Junio de dos mil diecisite (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 (sic).

d) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia de amparo No.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), específicamente sin sustentar sus motivaciones acorde con los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0080/12, de fecha quince (15)

de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0007/12, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Sobre el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

B. En tal sentido, la sentencia que motiva el voto salvado que ahora nos ocupa, única y exclusivamente, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la sentencia constitucional que motiva nuestro voto salvo consigna lo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que establece: *"**Interposición**. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación."*

C. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12 fijo el criterio sobre el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, siendo ratificado dicho criterio en su sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), tal como sigue:

> *a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisible el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido*

tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. (sic)

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

D. En este sentido, si solo se tomara el plazo fijado por el artículo 95 de la referida Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional que ha motivado la sentencia constitucional que ocupa nuestro voto salvado, hubiera devenido en inadmisible, ya que, al notificarse la sentencia en cuestión, en fecha catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017) e interponer dicho recurso, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), había pasado nueve (9) días, tiempo este que supera los cinco (5) días, pero al desarrollar el plazo conforme al precedente ante señalado, de cinco (días) hábiles y plazo franco, solo habían transcurrido cuatro (4) días laborables y plazo franco, ya que, el jueves (15) de junio no se laboraba por ser día feriado, al conmemorase el jueves corpus.

<u>Sobre el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).</u>

E. En relación al voto salvado que ahora nos ocupa, especialmente, al criterio fijado por el Tribunal Constitucional del tema de la especial trascendencia o relevancia constitucional que configura el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, en su sentencia TC/0007/12, somos de criterio que es de obligación procesal tomar en consideración dicho precedente, para con ello poder determinar, si el recurso en cuestión posee o no especial trascendencia.

F. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100[53] de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, al ser un requisito indispensable para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12[54], en la forma en que sigue[55]:

[53] **Requisitos de Admisibilidad**. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
[54] De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)
[55] Páginas 8 y 9 de la señalada Sentencia TC/0007/12

> *En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:* ***1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.***[56]

G. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100[57] de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12 por el Tribunal Constitucional, a fin de cumplir con el procedimiento

[56] Negrita y subrayado nuestro

[57] **Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad**. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

constitucional ya establecido, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o *relevancia* constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

H. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

> *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
> *(…)*
> *13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

I. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

> *Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
>
> *Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión[58].

J. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: *"... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"*

K. Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

L. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

[58] Negrita y subrayado nuestro

M. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional, tal como lo es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional en casos similares, especialmente, los establecidos en las referidas Sentencias TC/0080/12 y TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en las señaladas sentencias constitucionales, es que, se puede evidenciar el correcto cómputo para verificar el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo y los supuestos necesarios que sustenta dicha relevancia constitucional, respectivamente, para con ello, posteriormente, se procedería abordar el fondo del recurso constitucional a conocer.

N. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, tal como lo es el caso de la especie, contra sentencia de amparo, consignar los precedentes vinculantes fijados, en relación al plazo para presentar el referido recurso de revisión constitucional en su Sentencia TC/0080/12; y en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional de dichos recursos su Sentencia TC/0007/12, y con el cumplimiento de dichos presupuestos se evidencia que el recurso a decidir fue interpuesto dentro del plazo de ley y que dicho recurso, posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, respectivamente.

O. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *"Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución."*

P. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[59], por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como lo es, en el caso en concreto, sobre el plazo de ley para interponer el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y, la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar los precedentes fijados en la ya señaladas Sentencias TC/0080/12 y TC/0007/12, respectivamente.

Q. En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de obligada aplicación, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular es, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

[59] Artículo 184 de la Constitución

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia No.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, y en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario